

Proceso: Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real)
No. 2018-00017-00
Ejecutante: MELBA LIBIA RUIZ CRUZ
Ejecutado: JIMY HUMBERTO SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 985

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-89426, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-89426, el cual establece un valor de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$90.250.000), presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68a50a5faf30300493b6ee60c34502e0699bd8b6c425a2504bb6591b0df0eb66

Documento generado en 29/04/2024 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00288-00
D/te. MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GUEVARA
D/do. LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE Y JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1020

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00288-00
D/te. MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GUEVARA
D/do. LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE Y JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE

Dado que se observa un nombre de la demandante en el mandamiento de pago y el auto que decreta medidas del 14 de agosto de 2018, y luego se cambia en autos posteriores, se precisa que el nombre correcto de la demandante es MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GUEVARA.

Ahora bien, de la relación de depósitos judiciales que se ordenó devolver por auto que antecede al señor JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE, se autoriza también el correspondiente al No. 469180000683761 por valor de \$889.585; así como también los que llegasen con posterioridad por cuenta de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE en el numeral primero del mandamiento de pago y para todos los efectos legales, que la demandante es MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GUEVARA, al tenor del art. 286 del CGP.

SEGUNDO: Queda autorizada la entrega al señor JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE, identificado con C.C. No. 10.585.173, en calidad de demandado, del Depósito Judicial No. 469180000683761 por valor de \$ 889.585, así como también los que llegasen con posterioridad para este asunto.

TERCERO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0a4eff9215041513ae9659f5c7f0edff436a82d1d6bc8ce6c15897e6803f20**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00884-00
Demandante: DANIEL ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE
Demandado: LISARDO BAOS MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 986

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00884-00
Demandante: DANIEL ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE
Demandado: LISARDO BAOS MEDINA

El apoderado judicial del ejecutante solicita el remate del vehículo de placas KHD-488, sin embargo, hasta la fecha no se acredita el secuestro, lo que hace improcedente la solicitud atendiendo al inciso 1 del art. 448 del CGP.

Por otra parte, de acuerdo con el cambio de nombre del demandante, para todos los efectos legales, a partir de la fecha, téngase como tal a DANIEL ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- Negar el remate solicitado, por lo expuesto.
- 2.- Para todos los efectos legales, a partir de la fecha, téngase como demandante a DANIEL ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d9a34bd55d0d33511b21bcc11d11ab817dc5f377a7e992a8b16f47f26f5a2a**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00129-00
Demandante: MARÍA ANGELA ACOSTA
Demandado: LUZ ARGENIS DÍAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 987

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00129-00
Demandante: MARÍA ANGELA ACOSTA
Demandado: LUZ ARGENIS DÍAZ

La endosataria en procuración solicita que se proceda al remate del usufructo, lo que se halla improcedente por las siguientes razones:

- Al revisar la diligencia de secuestro, aunque se hace constar que se declaran secuestrados los derechos de usufructo de la parte demandada, no se concreta el usufructo en qué consiste. Finalmente sólo se describe el inmueble y al contrario de lo informado al solicitar la medida cautelar, no consta la existencia de ningún negocio informal de dulces y derivados lácteos (fl. 55).
- Aunque el Juzgado decretó el embargo y secuestro del usufructo, no puede olvidarse que no es el derecho real como tal lo que se subasta, pues lo que los acreedores pueden pedir es que se les pague con el usufructo hasta concurrencia de sus créditos, como lo precisa el artículo 862 del Código Civil.
- No consta que la demandada perciba frutos, rendimientos, susceptibles de ser afectados con el embargo y secuestro del usufructo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Negar el remate solicitado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e42154dbb0d3cacea30e62afa142c94eb6815507a6e1d563083c6973a7a5d77**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-00302-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit 860034313-7
D/do. LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 25.395.340

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-00302-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit 860034313-7
D/do. LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 25.395.340

Auto No. 1019

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860034313-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Ejecutiva con Garantía Real, en contra de LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 25.395.340, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.494 del 22 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, y dado que, con el producto de los depósitos consignados por cuenta del Remate realizado al bien embargado y secuestrado se cancela en su totalidad la obligación, estando pendiente únicamente la entrega de los depósitos judiciales existentes a nombre de la parte demandante y que suman en total \$45.394.012,47, conforme a lo dispuesto por el Despacho en auto que antecede, es factible terminar este proceso por pago total, y la parte deberá allegar certificación bancaria donde conste tipo de cuenta, Número y beneficiario de la misma para hacer el pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO DE OFICIO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860034313-7, a través de apoderado judicial, en contra de LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 25.395.340, conforme lo indicado en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-00302-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit 860034313-7

D/do. LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 25.395.340

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Pagaré), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumentos que se entregarán a la parte demandada.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales Nos. 469180000655613 por valor de \$12.214.800,00 y 469180000666715 por valor de \$33.179.212,47, a la parte ejecutante, quien deberá allegar certificación bancaria donde conste tipo de cuenta, Número y beneficiario de la misma para hacer el pago con abono a cuenta.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-00302-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit 860034313-7
D/do. LIDA YASMIN URREA SOLARTE, identificada con cédula No. 25.395.340

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc322b3dcd10af91708b91f7a6ce6b4448d43c942d8ed3de9bb45144befb64**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00087-00
Ejecutante: DORIS VELASCO MACA
Ejecutado: DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00087-00
Ejecutante: DORIS VELASCO MACA
Ejecutado: DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 456 del 22 de febrero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$276.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$276.000.00

TOTAL: DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000) MCTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00087-00
Ejecutante: DORIS VELASCO MACA
Ejecutado: DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 998

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00087-00
Ejecutante: DORIS VELASCO MACA
Ejecutado: DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fec962eddf8fba8b58ae8da390362763ca085214c70b467d474b1c7d1f3afdb**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 999

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00087-00
D/te. DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.886.649
D/do. DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.762.004.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se proceder a modificar la misma, a efectos de incluir los abonos representados en títulos judiciales y las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 4.600.000,00

Intereses de plazo sobre el capital
inicial (\$ 4.600.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
15-dic-2019	31-dic-2019	17	1,45	\$ 37.796,67
01-ene-2020	15-ene-2020	15	1,44	\$ 33.120,00
Sub-Total				\$ 4.670.916,67

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 4.600.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00087-00

D/te. DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.886.649

D/do. DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.762.004.

16-ene-2020	31-ene-2020	16	2,09	\$	51.274,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	94.269,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	100.295,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	95.680,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	96.492,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	92.920,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	96.017,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	96.968,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	94.300,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	96.017,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	92.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	93.165,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	92.214,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	84.578,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	92.690,00
01-abr-2021	28-abr-2021	28	1,94	\$	83.290,67

			Sub-Total	\$	6.123.090,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 28/ 2021	\$	169.784,00
			Sub-Total	\$	5.953.306,67

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 4.600.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-abr-2021	30-abr-2021	2	1,94	\$	5.949,33
01-may-2021	26-may-2021	26	1,93	\$	76.942,67

			Sub-Total	\$	6.036.198,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 26/ 2021	\$	349.267,00
			Sub-Total	\$	5.686.931,67

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 4.600.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-may-2021	31-may-2021	5	1,93	\$	14.796,67
01-jun-2021	24-jun-2021	24	1,93	\$	71.024,00

			Sub-Total	\$	5.772.752,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 24/ 2021	\$	186.459,00
			Sub-Total	\$	5.586.293,34

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 4.600.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-jun-2021	30-jun-2021	6	1,93	\$	17.756,00
01-jul-2021	07-jul-2021	7	1,93	\$	20.715,33

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 2, carrera 8 esquina, Edificio Balcones del Molino, oficina 207

	Sub-Total	\$	5.624.764,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 7/ 2021	\$	226.405,00
	Sub-Total	\$	5.398.359,67

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.600.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-jul-2021	27-jul-2021	20	1,93	\$	59.186,67

	Sub-Total	\$	5.457.546,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 27/ 2021	\$	186.459,00
	Sub-Total	\$	5.271.087,34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.600.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-jul-2021	31-jul-2021	4	1,93	\$	11.837,33
01-ago-2021	26-ago-2021	26	1,94	\$	77.341,33

	Sub-Total	\$	5.360.266,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 26/ 2021	\$	186.459,00
	Sub-Total	\$	5.173.807,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.600.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-ago-2021	31-ago-2021	5	1,94	\$	14.873,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	88.780,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	91.264,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	89.240,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	93.165,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	94.116,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	87.584,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	97.918,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	97.520,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	103.622,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	103.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	111.228,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	115.506,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	117.300,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	125.963,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	126.960,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	139.272,67
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	144.501,33
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	135.669,33
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	153.057,33

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00087-00

D/te. DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.886.649

D/do. DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.762.004.

01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	150.420,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	150.680,67
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	143.520,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	146.878,00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	144.026,00
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	136.620,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	134.519,33
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$	126.040,00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$	127.864,67
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$	120.259,33
			Sub-Total	\$	8.685.676,99
MAS EL VALOR COSTAS				\$	276.000,00
			TOTAL	\$	8.961.676,99

SON: OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.961.676,99), MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f0b2c5cbccbcca8728828758582744d4c86c9893c29dc2662f9b29efba8eea

Documento generado en 29/04/2024 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 2, carrera 8 esquina, Edificio Balcones del Molino, oficina 207

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1011

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT 860.002.964 - 4
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.492.885

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA para que informen respuesta sobre registro de embargo, cuyo oficio fue radicado directamente por la parte demandante el 06 de Abril de 2021, el cual no ha obtenido respuesta a la fecha, sin embargo dentro de la foliatura procesal se evidencia respuesta del BANCO DE OCCIDENTE, razón por la cual no se hará el requerimiento a la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirvan informar sobre el registro de embargo, de la medida decretada por AUTO No. 520 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y comunicada mediante oficio No. 208 del 25 de marzo de 2021. Oficio radicado directamente por la parte demandante el 06 de Abril de 2021, en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb0d2bed842d178aef69ccd1e688f67d22585b049074f12f8e991d0206e5d79**

Documento generado en 29/04/2024 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular
No. 2021-00157-00
Ejecutante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Ejecutado: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 988

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe allegado por el secuestre, el día 16 de febrero de 2024, se hace necesario requerirlo para aclarar el soporte de los gastos que refiere se han causado para el mantenimiento y conservación del bien, así como los ingresos producto de los cánones de arrendamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre EDUARDO TIRADO AMADO, para que aporte las facturas legibles canceladas, donde se visualice la dirección del bien y valor efectivamente pagado¹, así como, para que rinda informe sobre el destino de los ingresos producto de los cánones de arrendamiento, demostrando si los ha puesto a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales.

Remítase copia de este auto al secuestre, para que se pronuncie en el término improrrogable de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ En el recibo de energía no se ve a qué bien corresponde, en el recibo de gas no se ve el valor a cancelar y no hay soporte de pago de los recibos de gas y agua.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6095f2c8973e642fdaa77dc371b62869acc26488b37dd4c6a9ce9f6514fe27f8**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular
No. 2021-00157-00
Ejecutante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Ejecutado: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 989

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo del 50% de los derechos de cuota del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-131208, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del 50% de los derechos de cuota del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-131208, el cual establece un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.075.000), presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. NUBIA EUGENIA LÓPEZ RIVERA; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7b6801e8158a64b87a82f0c1c55c43930a8468e25b5cfb9e4ad681413559a5

Documento generado en 29/04/2024 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00316-00
D/te. FERNANDO VILLADA ESPINOSA
D/do. DIEGO FERNANDO GÓMEZ URRUTIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1004

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00316-00
D/te. FERNANDO VILLADA ESPINOSA
D/do. DIEGO FERNANDO GÓMEZ URRUTIA

Las partes presentaron memorial solicitando de mutuo acuerdo la suspensión del proceso por siete meses y por ser procedente la solicitud (numeral 2 art. 161 CGP), el Juzgado accederá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER a partir del cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y hasta el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el presente proceso ejecutivo singular incoado por FERNANDO VILLADA ESPINOSA en contra de DIEGO FERNANDO GÓMEZ URRUTIA, por mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso vencido el término indicado, o antes si las partes lo solicitan (inciso 2° del artículo 163 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edaf9c0ed3ac9735dc60668f88ebf9f3894300f94e2ecb672575dbbb5200c3d**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00
D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121
D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00
D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121
D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 455 del 22 de febrero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$600.000.00

TOTAL: SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00
D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121
D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1001

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00
D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121
D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7adad6b942defca95f75b06f9808b45c92dfcb8d8e49da0ec980fdccb0dc93**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00
D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121
D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1002

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00
D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121
D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la misma conforme la tasa legalmente aplicable.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 10.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-dic-2015	31-dic-2015	4	1,48	\$ 19.733,33
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	\$ 458.033,33
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	\$ 476.233,33
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	\$ 496.800,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	\$ 512.133,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	\$ 507.000,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	\$ 512.633,33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	1,67	\$ 512.133,33
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	\$ 166.366,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	\$ 160.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	\$ 164.300,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	\$ 163.266,67

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00

D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121

D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531

01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	149.333,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	\$	163.266,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,56	\$	156.000,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	\$	161.200,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	\$	155.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	\$	158.100,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	\$	158.100,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	\$	152.000,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,50	\$	155.000,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,49	\$	149.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,53	\$	158.100,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,53	\$	158.100,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,49	\$	139.066,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,52	\$	157.066,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,49	\$	149.000,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,50	\$	155.000,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	\$	148.000,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	\$	152.933,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	\$	152.933,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	\$	148.000,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	\$	151.900,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	\$	146.000,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	\$	149.833,33
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	\$	148.800,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	\$	141.133,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1,46	\$	150.866,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	1,44	\$	144.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	1,40	\$	144.666,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	1,40	\$	140.000,00
01-jul-2020	22-jul-2020	22	1,40	\$	102.666,67
			Sub-Total	\$	18.643.699,99

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-jul-2020	31-jul-2020	9	2,02	\$	60.600,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	210.800,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	205.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	208.733,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	200.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	202.533,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	200.466,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	183.866,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	201.500,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	194.000,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	199.433,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	193.000,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	199.433,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	200.466,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	193.000,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00

D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121

D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531

01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	198.400,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	194.000,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	202.533,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	204.600,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	190.400,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	212.866,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	212.000,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	225.266,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	225.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	241.800,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	251.100,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	255.000,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	273.833,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	276.000,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	302.766,67
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	314.133,33
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	294.933,33
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	332.733,33
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	327.000,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	327.566,67
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	312.000,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	319.300,00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	313.100,00
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	297.000,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	292.433,33
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$	274.000,00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$	277.966,67
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$	261.433,33
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$	244.566,67
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$	250.066,67
01-abr-2024	15-abr-2024	15	2,41	\$	120.500,00

Sub-Total \$ 29.520.833,32

MAS EL VALOR costas \$ 600.000,00

TOTAL \$ 30.120.833,32

SON: TREINTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$30.120.833,32).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales, si los hay, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

ya

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286f841bdab1317a1e1ac8c3beb8c8aa1db98243d22a792da308a728a757e94c**

Documento generado en 29/04/2024 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1014

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente proceso de responsabilidad civil contractual interpuesto por OSCAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.787, en contra de JUAN GOMEZ identificado con cédula No. 10.570.589, en el que se dispuso mediante auto No. 212 del 29 de enero de 2024, requerir a la parte demandante para que acredite la notificación en legal forma del demandado dentro de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda de la referencia fue repartida el 11 de abril de 2023, a este Despacho judicial, a través del auto No. 1181 del 18 de mayo de 2023, se admitió la demanda, y entre otros se ordenó notificar personalmente al demandado, con auto No 1589 del 29 de junio de 2023, se aceptó la sustitución del poder y se dispuso tener por NO notificado al demandado, con auto No 2460 del 17 de octubre de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la providencia, acreditara el agotamiento de la notificación en legal forma al demandado, y aunque posterior a ello se solicitó el emplazamiento, mediante auto No 212 del 29 de enero de 2024 se negó y se instó al demandante a fin de acreditar en debida forma la notificación, concediéndole un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

En ese sentido, superado el término concedido, el apoderado no allegó cumplimiento a lo ordenado en providencia No 212 del veintinueve (29) de enero de 2024, por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”. (subrayado fuera del texto)

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que se requirió a la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto No 212 del 29 de enero de 2024, acreditara la notificación en legal forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP). La activa a la fecha no allegó cumplimiento a lo solicitado en la referida providencia; por lo anterior se puede evidenciar claramente que la parte demandante no cumplió con los requerimientos realizados por el Despacho, lo que demuestra un total descuido, que la legislación procesal no está dispuesta a tolerar.

En ese orden de ideas, teniendo satisfecho el término concedido, al Despacho no le queda más que tener por desistida la actuación y de contera la demanda, en razón a que es una carga que incumbe exclusivamente a la parte demandante tal y como se explicó en el auto de requerimiento y que es indispensable para continuar con el trámite de la demanda.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, sin condenar en costas por no haberse causado (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso), advirtiendo además que podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de responsabilidad civil contractual incoada por OSCAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.787, en contra de JUAN GOMEZ identificado con cédula No. 10.570.589, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, por cuanto esta se radicó de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a la parte Demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbe48c337b9a7166de96ae696c14e7a2277a95337771b28924c43afc5168bd0**

Documento generado en 29/04/2024 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00121-00.
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit No. 800037800-8
D/do: HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00121-00.
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit No. 800037800-8
D/do: HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 484 del 26 de febrero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.266.475.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$ 1.266.475.00

TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.266.475) M/CTE,

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00121-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit No. 800037800-8

D/do: HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1007

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00121-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit No. 800037800-8

D/do: HELMER ALIRIO FERNANDEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.261.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce8242d7fc078ab1a144700c1cb386c1c790cc51df6638e3008470f94a22ca6**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00208-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00208-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 487 del 26 de febrero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.244.645.00
NOTIFICACIONES	\$66.000.00
TOTAL	\$2.310.645.00

TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.310.645) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00208-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1010

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00208-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf68fb870f3409afa28dc38120c3973c21e08f9d37bec8f28358125bbb6fcd3**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00347-00

D/te: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5.

D/do: EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00347-00

D/te: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5.

D/do: EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 453 del 22 de febrero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 969.230.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$ 969.230.00

TOTAL: NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$969.230) M/CTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00347-00

D/te: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5.

D/do: EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1005

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00347-00

D/te: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5.

D/do: EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6fdb0b242b9625770bc33ff4c25c3627e07dabb88b0f4914a9549278a6c2c1**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00347-00

D/te: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5.

D/do: EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1006

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00347-00

D/te: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5.

D/do: EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 04 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Valor total: \$20.610.665

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e818e3c2101a1d3b6a4b947601dc7b4f062b713aeae3ee77306a4b02ed1be32**

Documento generado en 29/04/2024 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00373-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00373-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 485 del 26 de febrero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 294.372.00
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$ 294.372.00

TOTAL: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS
(\$294.372) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00373-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1008

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00373-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.433.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff495792499cfd5b87fa270f91a4e64c5af105ddc2ec3d3f43ed051e754f6b3**

Documento generado en 29/04/2024 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00373-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.433.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1009

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00373-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.433.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la misma, a efectos de ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 4.810.000,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 4.810.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-oct-2023	31-oct-2023	30	2,83	\$ 136.123,00
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$ 131.794,00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 133.701,97
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 125.749,43
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 117.636,57
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 120.282,07
01-abr-2024	09-abr-2024	9	2,41	\$ 34.776,30
			Sub-Total	\$ 5.610.063,34
			MAS EL VALOR costas	\$ 294.372,00

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00373-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: GERLEIN SALCEDO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.433.

TOTAL \$ 5.904.435,34

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$5.904.435,34).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d754d7bbd127d2b237cd6b658c59e725f16d083160f2c82e1a9ca2b209a9633**

Documento generado en 29/04/2024 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 997

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00404- 00
D/te.: BANCOLOMBIA, identificado con NIT 890.903.938-8
D/do.: NASLY LORENA CIFUENTES TROCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.686.458

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA, identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de NASLY LORENA CIFUENTES TROCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.686.458.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA con NIT 890.903.938-8, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de NASLY LORENA CIFUENTES TROCHEZ identificada con cédula No. 1.061.686.458.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No. 24034683 por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$37.837.593) MCTE; a favor de BANCOLOMBIA con NIT 890.903.938-8 y a cargo de NASLY LORENA CIFUENTES TROCHEZ identificada con cédula No. 1.061.686.458.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 2840 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido NASLY LORENA CIFUENTES TROCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.686.458, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de abogado y la parte demandada, guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar suma'os de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 2840 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de NASLY LORENA CIFUENTES TROCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.686.458.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NASLY LORENA CIFUENTES TROCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.686.458 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE, a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4055776a248da65cba79bc196bc6317b383d949837ef6a76a84d1f6ba97b7bf1**

Documento generado en 29/04/2024 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00429– 00
D/te: ROSA ELVIA MOSQUERA MACA, identificada con cédula de ciudadanía No 48.662.419
D/do: BLANCA NUBIA SANCHEZ COTAZO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.924.
CARLOS ALBERTO VARGAS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.691.833

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1018

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00429– 00
D/te: ROSA ELVIA MOSQUERA MACA, identificada con cédula de ciudadanía No 48.662.419
D/do: BLANCA NUBIA SANCHEZ COTAZO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.924.
CARLOS ALBERTO VARGAS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.691.833

Dentro del presente proceso, observa el Despacho que el peticionario, manifiesta haber notificado a la parte demandada, a través de medios digitales, sin embargo, de la revisión a los documentos allegados, (contrato de anticresis), este, se encuentra firmado únicamente por la señora BLANCA NUBIA, quien aporta un número telefónico al que indica dirigió los mensajes a efectos de la notificación de los demandados, sin que se acredite que en efecto el señor VARGAS SANCHEZ autorizó la notificación por ese medio. En los mensajes aportados se hace alusión al envío de unos documentos, pero no dice de forma clara e inequívoca que se autoriza notificar por ese medio. Además se encuentra que los términos de traslado indicados, no se atemperan a la legalidad, dado que el término de 5 días para pagar y 10 días para presentar excepciones, concurren simultáneamente y tampoco es verdad que los términos corran al día siguiente a la recepción del mensaje, lo que es contrario a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213/2022, que dice: **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES...** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*”

Por otro lado, se percata el juzgado, que los demandados, han constituido apoderado judicial, sin que a la fecha hayan sido notificados en legal forma del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P., el cual estatuye, en lo pertinente, que *«[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento*

ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad».

Lo anterior, a pesar de que, la parte actora alegó haber notificado a los demandados, a través de medios digitales, sin embargo, encuentra esta Judicatura que dicha notificación no fue acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, como se indicó anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.809.279 de Timbío y T.P. N° 270.671 del C.S. de la J., para actuar a nombre de los demandados BLANCA NUBIA SANCHEZ COTAZO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.924 y CARLOS ALBERTO VARGAS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.691.833, en los términos y con las facultades descritas en el respectivo poder.

Segundo.- ADVERTIR que los demandados quedarán notificados por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda ejecutiva singular, con la notificación por estado de la presente providencia.

Tercero.- Advierte el Despacho que el link del expediente ya fue compartido al apoderado judicial, a fin que cuente con los insumos requeridos para el ejercicio de sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 2 con Carrera 8 Esquina- 2do Piso - Oficina 207- Edificio Balcones del Molino

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39825bb9dfc32f382e6cb71dc60ba20540dab785c2a4a8bec5b8c410d527c5b7**

Documento generado en 29/04/2024 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1003

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890.903.938-8, en contra de YULY PALECHOR JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.324.316.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de YULY PALECHOR JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.324.316.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré sin número y pagaré No. 90000014989, a favor de BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890.903.938-8 y a cargo de YULY PALECHOR JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.324.316, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 3934 del 27 de septiembre de 2017, de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 540 del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido YULY PALECHOR JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.324.316, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través de correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 540 del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890.903.938-8, en contra de YULY PALECHOR JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.324.316.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YULY PALECHOR JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.324.316 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE, a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df5855d7a7e660d0a016edfbd8d5bfa2bc4975bbd59e627a8452bcaca8b9d7**

Documento generado en 29/04/2024 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente No. 2023-00492-00
Dte.: DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS, identificada con C.C. No. 34.671.328
Ddo.: HECTOR FABIO SOLARTE MENESES, identificado con C.C. No. 76.326.031 Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 994

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente No. 2023-00492-00
Dte.: DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS, identificada con C.C. No. 34.671.328
Ddo.: HECTOR FABIO SOLARTE MENESES, identificado con C.C. No. 76.326.031 Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 770 del 04 de abril de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 05 de abril de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente presentada por DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS, identificada con C.C. No. 34.671.328, en contra de HECTOR FABIO SOLARTE MENESES, identificado con C.C. No. 76.326.031 Y OTRO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: Proceso Declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente No. 2023-00492-00
Dte.: DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS, identificada con C.C. No. 34.671.328
Ddo.: HECTOR FABIO SOLARTE MENESES, identificado con C.C. No. 76.326.031 Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3997e762a4977bbe1a9f1545b4fe3d1d6aab9d895b1243d6fc648c757173dfc**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00006-00
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. 860.032.330-3
D/do.: VICTOR JAIRO NOGUERA, identificado con C.C. No. 4.615.168

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 992

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00006-00
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. 860.032.330-3
D/do.: VICTOR JAIRO NOGUERA, identificado con C.C. No. 4.615.168

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. 860.032.330-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra VICTOR JAIRO NOGUERA, identificado con C.C. No. 4.615.168.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 13174294, por un valor total de DIECINUEVE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$19.007.628) MCTE, con fecha de vencimiento el 27 de noviembre del 2023.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. 860.032.330-3 y a cargo de VICTOR JAIRO NOGUERA, identificado con C.C. No. 4.615.168.

N.B

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00006-00

D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. 860.032.330-3

D/do.: VICTOR JAIRO NOGUERA, identificado con C.C. No. 4.615.168

1. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$15.385.359) MCTE, por concepto de saldo capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la ley, desde el día 28 de noviembre del 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.622.269) MCTE, por concepto de interés de plazo desde el día 11 de enero de 2023 hasta el día 27 de noviembre de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a los profesionales del derecho KAREN ANDREA ASTORQUIZA R, identificada con cédula de ciudadanía No 1.006.178.906 y T.P. 413.577 del C. S.J., INDIRA DURANGO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No 66.900.683 y T.P. 97.091 del C. S.J., SANTIAGO RÚALES ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.107.088.001 y T.P. 367.693 del C. S.J., al señor CARLOS ANDRÉS VELASCO G. identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.492.715 y L.T. 34.628 del C. S.J. y al estudiante DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO con C.C. No. 1.151.950.716, conforme lo solicitado. Los demás mencionados, no acreditan ser estudiantes del derecho o abogados.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502, para actuar como apoderada del ejecutante dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

N.B

Calle 2, carrera 8 esquina, Edificio Balcones del Molino, oficina 207
Correo Electrónico - J01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4457082a90dd81f1433acf86a41fe67e26e02239cc33c291a4bbbc4b4b600970**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso declarativo de pertenencia No. 2024-00034-00
D/te.: ARTURO PALECHOR ASTAIZA, identificado con C.C. No. 1.061.699.880.
D/do.: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA URBANIZACIÓN LA GAITANA Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 984

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso declarativo de pertenencia No. 2024-00034-00
D/te.: ARTURO PALECHOR ASTAIZA, identificado con C.C. No. 1.061.699.880.
D/do.: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA URBANIZACIÓN LA GAITANA Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

ARTURO PALECHOR ASTAIZA, identificado con C.C. No. 1.061.699.880, a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa de pertenencia, en contra de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA URBANIZACIÓN LA GAITANA, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda, si bien se hace referencia a que el demandante lleva más de 20 años habitando el inmueble a usucapir, no se hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de inicio de la posesión; lo anterior en virtud de que es función del juez estudiar todas las circunstancias que rodean la posesión y las cuales le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero.
- No realiza una identificación clara y completa del bien inmueble objeto de la prescripción; siendo del caso indicar la nomenclatura que corresponda, el área del mismo y aclarar si la matrícula inmobiliaria que se informa corresponde al bien objeto de la litis o a un bien de mayor extensión.
- Se observa que el hecho quinto del libelo introductorio, está dirigido al Inspector de Policía Urbana de Popayán, por tanto, se debe corregir el yerro presentado.

Ref.: Proceso declarativo de pertenencia No. 2024-00034-00

D/te.: ARTURO PALECHOR ASTAIZA, identificado con C.C. No. 1.061.699.880.

D/do.: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA URBANIZACIÓN LA GAITANA Y OTROS.

- En las pretensiones de la demanda no se identifica el bien por su matrícula inmobiliaria y los linderos están incompletos.
- En el acápite de pruebas, se refiere que se aportan fotografías de bien inmueble, dos declaraciones extra juicio y la fotocopia de cédula del demandante, no obstante, tales documentos no se evidencian como anexos.
- Solicita prueba testimonial, empero no informa la dirección electrónica de las personas citadas como testigos en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.
- No aporta documento que acredite el valor del avalúo catastral para el año de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía, la que debe determinar conforme el numeral 3 del art. 26 del CGP.
- No se suministra la dirección física del demandante, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y respecto de la dirección electrónica informada se observa que esta corresponde a la dirección electrónica del apoderado; siendo que se debe suministrar una dirección electrónica personal del poderdante, por tanto, se debe informar tanto la dirección física como electrónica del demandante.
- Debe aclarar cómo está conformada la pasiva, considerando la información del certificado especial de pertenencia, que le indicará quiénes son titulares de derechos reales sobre el bien. No se entiende si demanda a una sola persona, es decir, si CODELCA y la Asociación demandada son lo mismo.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el abogado, que cuando se demandan personas jurídicas se debe aportar al proceso el certificado de existencia y representación legal, esto por ser un requisito contenido en el artículo 85 del C.G.P. y señalar incluso el NIT. respectivo (numeral 2 art. 82 CGP).

- Debe aclarar el acápite de notificaciones; informa para el demandado una única dirección física y electrónica sin especificar a quien pertenece, siendo que al parecer señala a dos personas jurídicas diferentes, además no informa cómo obtuvo el canal digital y tampoco allega las evidencias respectivas en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- En el poder especial que se aporta se señala un número de cédula que no corresponde al demandante, además no se faculta demandar la Asociación de Vivienda que se refiere en la demanda, siendo que los asuntos en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados, conforme el

Ref.: Proceso declarativo de pertenencia No. 2024-00034-00

D/te.: ARTURO PALECHOR ASTAIZA, identificado con C.C. No. 1.061.699.880.

D/do.: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA URBANIZACIÓN LA GAITANA Y OTROS.

artículo 74 del C.G.P. *“Artículo 74. poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

- No aporta el certificado especial de pertenencia, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, norma a saber; *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Por lo anterior, se debe dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares del derecho de dominio, adecuando tanto el escrito de demanda como los anexos.

- Se aportan dos copias de cédulas que no corresponden a las partes de la presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia, presentada por ARTURO PALECHOR ASTAIZA, identificado con C.C. No. 1.061.699.880, a través de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA URBANIZACIÓN LA GAITANA Y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c28e2e2dc0d8bf904d5b4dd5039a2e5922dd7d757f4a6efafabbf3f672f0a8**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00040-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8-
D/do.: JAIRO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.689.980.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 990

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00040-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8-
D/do.: JAIRO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.689.980.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8-, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIRO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.689.980.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré No. 2610092271, por valor de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$26.254.861), y el pagaré sin número por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.658.630). obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8- y a cargo de JAIRO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.689.980.

Por otra parte, señala que autoriza a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A, para tener acceso al expediente, sin embargo, la autorización debe ser específica y estar determinada, razón por la cual el Juzgado no autorizará lo solicitado. Las otras dependiente si se aceptan.

N.B

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00040-00

D/te.: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8-

D/do.: JAIRO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.689.980.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8- y a cargo de JAIRO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.689.980, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$26.254.861), MCTE, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 2610092271 anexo a la demanda, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 17 de agosto de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.658.630), por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número anexo a la demanda, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 20 de agosto de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ CARTAGENA, identificada con cédula 1152712624 y correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.com.co y a ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, identificada con cédula 1000089972 y correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co,

N.B

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00040-00

D/te.: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8-

D/do.: JAIRO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.689.980.

conforme lo solicitado. No se autoriza como dependiente judicial a LITIGAR PUNTO COM S.A, por lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a ALIANZA SGP S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900.948.121-7, quien podrá actuar a través de los profesionales del derecho inscritos en el certificado de existencia y representación legal, conforme al poder conferido, quedando autorizado para actuar el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c55d21ba225a5ab0b5d2d69bf4a7a6f86307f50e12b7f6d49a380b3c0d9b4dd**

Documento generado en 29/04/2024 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N.B

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00088– 00

D/te: BANCO MUNDO MUJER, persona jurídica, identificada con Nit. 900768933-8

D/do: EDWARD FERNANDO BETANCOURT LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.762.348

OMAIRA MUÑOZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 995

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00088– 00

D/te: BANCO MUNDO MUJER, persona jurídica, identificada con Nit. 900768933-8

D/do: EDWARD FERNANDO BETANCOURT LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.762.348

OMAIRA MUÑOZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.002

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO MUNDO MUJER, persona jurídica, identificada con Nit. 900768933-8, actuando a través de apoderada, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de EDWARD FERNANDO BETANCOURT LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.762.348 y OMAIRA MUÑOZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.002.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, PAGARE No. 6087180, por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$14.979.744.00). Obligación a favor del BANCO MUNDO MUJER, persona jurídica, identificada con Nit. 900768933-8, y a cargo de EDWARD FERNANDO BETANCOURT LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.762.348 y OMAIRA MUÑOZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.002.

Respecto del poder que se anexa, el Despacho observa que en este se menciona, que la doctora LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, se encuentra adscrita a la firma de Abogados LEGAL & SERVICES NARIÑO SAS, sin embargo del certificado de existencia y representación, no se encuentra el vínculo existente entre la togada y la mencionada Empresa, razón por la que no se tendrá como abogada de esta Empresa y la firma tampoco tendrá la representación del ejecutante.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO MUNDO MUJER, persona jurídica, identificada con Nit. 900768933-8, en contra de EDWARD FERNANDO BETANCOURT LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.762.348 y OMAIRA MUÑOZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.002, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$14.979.744.00), por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 septiembre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Laura Milena Belalcazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.959, y Portadora de la T.P. No. 285.860 del C.S. De la J, para actuar en nombre de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea76429bddcdf4be45850f48dc97a14ed1a07b3791e623fd6ec531f71d27fc8**

Documento generado en 29/04/2024 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>